



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Dispónese la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la ley nacional 27.613

ARTÍCULO 2º: Establécese que los contribuyentes o responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco de los regímenes establecidos por la ley Nacional 27.613 gozarán de los siguientes beneficios -que también alcanzarán a sus responsables solidarios:

- a) Quedan liberados del pago de los referidos tributos que se hubieran dejado de abonar en relación con los bienes declarados en los regímenes de la ley 27.613
- b) Quedan liberados del pago de los intereses, de los recargos y de las multas por infracciones por incumplimientos formales o materiales que pudieran corresponder con relación a los tributos que se hubieran dejado de abonar conforme lo previsto en el inciso anterior.
- c) Quedan liberados de toda acción penal por delitos previstos en la Ley Nacional N° 24769 (texto según la Ley Nacional N° 26735) que pudiera corresponder, tal lo prescripto por el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 27260.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, la liberación prevista en el apartado se calculará considerando la base atribuible a la Provincia de Buenos Aires correspondiente al período fiscal comprendido en la referida liberación.

ARTÍCULO 3º: Dispensase a los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público y de la Fiscalía de Estado, de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones fiscales que hubieren correspondido a los bienes que se declaren en virtud de las disposiciones de la ley 27.613

ARTICULO 4º: La pérdida de los beneficios otorgados por la ley 27.613 a los contribuyentes que declaren bienes en virtud de dicha norma importara la perdida de los beneficios que concede la presente ley en materia de tributos provinciales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 5°: Los fondos que correspondan a la Provincia de Buenos Aires en virtud de los impuestos creados por la ley N.º 27.613 se coparticiparan del siguiente modo: 1. un 20% corresponde a la Provincia de Buenos Aires 2. Un 80% corresponderá a los Municipios. La distribución entre los Municipios se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 incisos a, b y c de la ley 10.559.

ARTICULO 6°: Deróguese el Título V del capítulo VI del Código Fiscal (Arts. 306 a 327 inclusive) (Ley 10.397) que establece el Impuesto a la Transferencia Gratuita de Bienes.

ARTÍCULO 7°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 8°: La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Ba. Ae.

FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto de ley buscamos lograr la adhesión a la ley Nacional 27.613. Dicha ley como es sabido ha establecido un régimen de sinceramiento fiscal a fin de lograr la reactivación del sector de la construcción.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

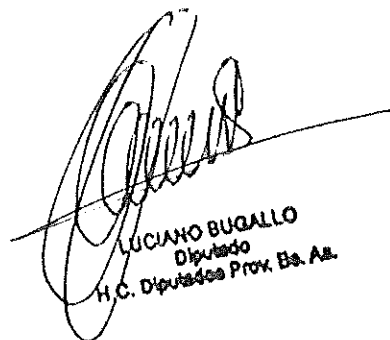
Cabe aclarar que dicha norma al igual que la ley de sinceramiento anterior contiene beneficios para los contribuyentes cumplidores, aunque no los llama de ese modo, pero la cuestión fue debidamente aclarada por el Diputado Heller durante el debate en el recinto del Congreso de la Nación.

Así las cosas, es que resulta menester adherir a la mencionada ley otorgando los mismos beneficios a los contribuyentes que ingresen en este sinceramiento fiscal. No obstante, y a fin de dar justicia a los demás contribuyentes nos parece adecuado derogar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes lo cual otorgaría cierta justicia a la cuestión.

Por otro lado, y siendo que los Municipios de la Provincia han sido golpeados por la pandemia y necesitan de fondos para cumplir con sus obligaciones es que proponemos que la distribución de los fondos que correspondan por los impuestos creados por la ley 27.613 sean coparticipados en un 20% a la Provincia de Buenos Aires y un 80% a los Municipios distribuyéndose los fondos entre estos de acuerdo al régimen de la ley 10.559

Cabe destacar que el presente proyecto de ley ha sido elaborado con la colaboración y activa participación e iniciativa de la Asociación Argentina de Contribuyentes.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto.



LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.